

**CAPÍTULO VI**

**LA APORTACIÓN DE LAS  
TEORÍAS CONTRACTUALISTAS**

---

## **SUMARIO**

- 1. INTRODUCCIÓN**
  - 2. LA TESIS DEL CONTRACTUALISMO CLÁSICO**
  - 3. RASGOS DE LAS TEORÍAS CONTRACTUALISTAS CLÁSICAS**
  - 4. TIPOS DE TEORÍAS CONTRACTUALISTAS**
    - 4.1. Del contrato social absolutista al contrato social liberal**
    - 4.2. Del contrato social liberal al contrato social democrático**
  - 5. CONCLUSIÓN: EL CONTRATO SOCIAL Y LOS DERECHOS NATURALES**
- BIBLIOGRAFÍA**

## 1. INTRODUCCIÓN

La aportación de las teorías contractualistas a la historia de los derechos humanos es un elemento imprescindible de destacar a la hora del estudio de las bases doctrinales que posibilitarán, a finales del siglo XVIII, las declaraciones liberales de derechos. Junto con las teorías del derecho natural racionalista conformarán las razones a favor de una teoría de los derechos naturales.

Como ha señalado el profesor Gregorio Peces-Barba en el capítulo 1 del tomo I de esta *Historia de los derechos fundamentales*: “para el origen histórico de los derechos fundamentales, la doctrina del contrato social es clave. Pacto social y derechos fundamentales como derechos naturales son conceptos inseparables en esas primeras explicaciones abstractas de inspiración liberal burguesa, que preparan el asalto al poder de la burguesía y la aparición del Estado liberal...en el mundo moderno, el contrato social será tanto ‘pactum unionis’ como ‘pactum subjectionis’, es decir, será explicación al origen de la sociedad —pactum unionis— y al origen y límites del poder —pactum subjectionis—, siendo la filosofía de los derechos fundamentales —su protección— el objeto fundamental del pactum subjectionis y, por consiguiente, de la legitimación del poder en la concepción liberal”<sup>1</sup>.

Es curioso constatar como una teoría —la de los derechos— y una clase social —la burguesía—, tan comprometidas con lo concreto,

---

<sup>1</sup> PECES-BARBA, Gregorio. “Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales”, en *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo I, dirigida por Gregorio Peces-Barba y Eusebio Fernández García, Editorial Dykinson y Universidad Carlos III de Madrid, 1998, pp. 193 y 194.

echaran mano de planteamientos tan abstractos y discutibles desde el punto de vista filosófico, pero que habrían de transformarse en elementos de inspiración de los hombres de acción de los siglos XVII y XVIII.

Hace ya varios años escribí, acerca de todo este fenómeno, un párrafo que traigo aquí y que me parece que contiene una interpretación histórica difícil de refutar. Decía así:

“Resulta sorprendente y muy atractivo analizar cómo la construcción de este nuevo principio de legitimidad se levanta sobre dos ficciones: la de un contrato social, que estaría en el origen de la sociedad y del poder político, y la de la existencia de unos derechos naturales, previos a las relaciones sociales, políticas y jurídicas, y ya vigentes en un supuesto estado de naturaleza. Sin embargo, la situación cambia, dando un giro muy relevante, si no nos limitamos a la interpretación literal del pacto originario y de los derechos del estado de naturaleza, y convertimos dichas teorías en principios reguladores de la sociedad civil y política. En el primer caso se trataría de defender la exigencia de considerar la sociedad y el poder político como si efectivamente se hubieran originado a través de un contrato, lo que permitiría justificar la excelencia de una vida social de hombres libres e iguales y fundamentar el poder en el consentimiento de los gobernados, haciendo así posible la participación en la elaboración de las leyes de los que van a ser sus destinatarios y la permanencia y vigencia del principio de la soberanía popular. En el segundo caso se trataría de convertir los derechos naturales en derechos morales, es decir, en exigencias morales referentes a la seguridad, la autonomía, a la libertad y a la igualdad humana, cuyo reconocimiento, respeto y garantía posibilita una convivencia social justa y limita y legitima al poder político”<sup>2</sup>.

Quizás esta interpretación pueda ser objetada, utilizando para ello el argumento de que está confundiendo el resultado final de unas teorías con el desarrollo histórico de las mismas. Sin embargo, creo que una buena parte de los autores contractualistas del siglo XVII y la, prácticamente, totalidad de los del siglo XVIII eran conscientes de que

---

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ, Eusebio. *Teoría de la Justicia y derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1984, pp. 127 y 128.

Es posible que las teorías del contrato social se añadan a los ejemplos de metáforas del poder estudiadas por GONZÁLEZ GARCÍA, José M. *Metáforas del poder*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.

bajo la envoltura de esas dos ficciones teóricas se encontraba el alumbramiento de un nuevo principio de legitimidad, el democrático, que iba a conquistar y condicionar los hechos futuros.

## 2. LA TESIS DEL CONTRACTUALISMO CLÁSICO

Me parece acertada la tesis de Patrick Riley de que, "el núcleo de la teoría del contrato social lo constituye la idea de que el gobierno legítimo es el producto artificial de un acuerdo voluntario entre agentes libres y de que la autoridad política "natural" no existe"<sup>3</sup>.

En estas breves líneas se encuentra lo más esencial de las teorías contractualistas de los siglos XVII y XVIII. No solamente lo esencial, sino también lo innovador, habida cuenta de que las teorías del contrato social computan interesantes antecedentes<sup>4</sup> en el pensamiento antiguo, medieval y renacentista.

Podemos detenernos en conceptos como "gobierno legítimo", "producto artificial", "acuerdo voluntario entre agentes morales libres".

Las teorías del contrato social iban a sentar las bases de la idea de poder político legítimo, tomado aquí en el sentido de correcto o justo. No cualquier poder político es legítimo, en este sentido, sino sólo aquel que es producto de un acuerdo voluntario entre agentes morales libres. Y todo ello lo posibilita el dato primario y elemental de que la autoridad política natural no existe, puesto que siempre se tratará de un producto artificial. La auténtica realidad "natural" la componen individuos concretos que, de acuerdo con sus intereses y objetivos, "construyen" la sociedad civil y la sociedad política.

Sobre la voluntad humana, libre y responsable, se sustenta todo el edificio social y político. No es nada extraño que se haya visto este tipo de voluntarismo, social y político, como la proyección en estos ámbitos de postulados de origen teológico (papel de la conciencia religiosa individual) y de

<sup>3</sup> RILEY, P. Voz: "Contrato social", en *Enciclopedia del pensamiento político*, dirigida por D. Miller, traducción de María Teresa Casado Rodríguez, Alianza Editorial, Madrid 1989, p. 112.

<sup>4</sup> Sobre los antecedentes de las teorías del contrato social pueden consultarse los siguientes libros: GOUGH, John. *The Social Contract. A Critical Study of its Developments*, Oxford University Press, 1936 (ver los siete primeros capítulos del libro); CASINI, Paolo. *Il patto sociale*, Editorial Sansoni, Firenze, 1975, pp. 1 a 56; LESSNOFF, Michael. *Social Contract*, Editorial Macmillan, London 1986 (los tres primeros capítulos) y la obra clásica de GIERKE, O. Von (que cito por la versión italiana) *Giovanni Althusius e lo sviluppo storico delle teorie politiche giusnaturalistiche*, a cura di Antonio Giolitti, Giulio Einaudi editore, Torino, 1974, pp. 79 y ss.

la filosofía moral (autonomía moral del individuo), elementos que han de vincularse necesariamente con la Reforma protestante. Este voluntarismo da solidez a la idea de que entre los rasgos legitimadores de la sociedad y el Estado ocupa un lugar muy destacado la autorización de los individuos, que son, al fin y al cabo, sus, aunque sean supuestos y no históricos o reales, creadores. Dicha autorización se va a traducir en la idea de consentimiento, piedra de toque de todas las teorías contractualistas clásicas. Así, el poder político que se ha consentido, por un lado se reviste de autoridad, por otro lado crea un vínculo especial con los ciudadanos, de donde derivan las razones a favor de la obligación de obedecer a sus mandatos. El pacto o contrato legitimador posibilita que la simple dominación, como acto de fuerza del poderoso, se convierta en acuerdo garantizador de la convivencia política y del respeto por los derechos naturales<sup>5</sup>.

Los textos, que refuerzan esta interpretación, se suceden con frecuencia en los clásicos del contractualismo. Es el caso de Hobbes, quién en "Leviatan" señala: "el derecho de todo soberano se deriva originariamente del consentimiento de cada uno de los que tienen que ser gobernados", o de Locke: "el acuerdo voluntario proporciona poder político a los gobernantes en beneficio de sus súbditos" (*Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*), o de Rousseau: "Nada debo a quien nada he prometido... la asociación civil es el acto más voluntario del mundo. Si todo hombre nace libre y dueño de sí mismo, nadie puede someterle bajo ningún pretexto sin su consentimiento" (*Contrato social*) o de Kant "mi libertad exterior (jurídica) hay que explicarla, más bien, de la siguiente manera: como la facultad de no obedecer ninguna ley exterior sino en tanto en cuanto he podido darle mi consentimiento" (*La paz perpetua*).

Es imprescindible no pasar por alto que este componente voluntarista, acompañado, lógicamente, de la idea de que sociedad y Estado son artificios humanos, se enfrentaba a la tradición clásica greco-romana (sobre todo aristotélica) y medieval, que veía a la sociedad como el resultado de un instinto natural de sociabilidad y al poder político y su autoridad también como algo arraigado en la naturaleza humana<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Ver el interesante prólogo de STERNBERGER, Dolf a su libro *Dominación y acuerdo*, traducción de Jorge M. Seña y revisión de Ernesto Garzón Valdés y Ruth Zimmerling, Editorial Gedisa, Barcelona, 1992, pp. 11 y ss.

<sup>6</sup> Sobre este punto se puede consultar el libro de BOBBIO, Norberto y BOVERO, Michelangelo. *Società e stato nella Filosofia Politica Moderna, Modello giusnaturalistico e modello hegel-marxiano*, Il Saggiatore, Milano, 1979, pp. 40 y ss. Hay traducción castellana de José F. Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica, México 1986, pp. 55 y ss.

Las teorías contractualistas proponen una respuesta a la pregunta sobre cuales son los mecanismos correctos para justificar la existencia de principios y normas de organización de la convivencia política. Pretenden, por consiguiente, que tanto los mecanismos como su resultado, el sistema político en general, sean justos. Ni la necesidad de la vida en sociedad ni las ventajas de su ordenación política se ponen en duda. Eso sí, ni cualquier tipo de sociedad ni cualquier tipo de Estado pasan airosos por el tribunal que ha de decidir sobre su aceptación; solamente lo son, como correctos o justos, aquellos derivados de un contrato, aunque se trate de un contrato supuesto.

Las teorías contractualistas se distinguen de otras teorías sociales y políticas por dos motivos especiales y concluyentes. En primer lugar, de aquellas que cuestionan la vida en sociedad y la necesidad del poder político. En segundo lugar, de aquellas que conforman su principio de legitimidad al margen de las ideas de pacto, consentimiento o acuerdo. Se trata de una manera de legitimar principios de justicia política, más interesada en la transformación de las relaciones socio-políticas que en su desaparición. O, como ha señalado con acierto Otfried Höffe: "A diferencia de las utopías sociales —sean estas de origen marxista o no— que solo consideran como éticamente legítimas las formas sociales libres de dominación, los principios de la justicia política parten más bien del hecho de que la dominación es necesaria pero no todas sus formas están éticamente justificadas<sup>7</sup>".

### 3. RASGOS DE LAS TEORÍAS CONTRACTUALISTAS CLÁSICAS

Las teorías contractualistas de los siglos XVII y XVIII constituyen un conjunto variopinto de contenidos, que dificultan en sumo grado la posibilidad de extraer los rasgos más característicos que definen esta solución a la cuestión de la legitimidad justa. La tarea es difícil y los riesgos fáciles de aparecer. Sin embargo, no es un trabajo imposible de llevar a efecto, y los rasgos que aquí se describen lo prueban. Pueden resumirse en los siguientes:

1- *Las teorías contractualistas constituyen un nuevo principio de legitimidad, llamado a transformar en profundidad las relaciones sociales, políticas y jurídicas existentes. La teoría tiene la pretensión, y llegará a lo-*

---

<sup>7</sup> HÖFFE, Otfried. "Acerca de la fundamentación contractualista de la justicia política: una comparación entre Hobbes, Kant y Rawls", en *Estudios sobre teoría del derecho y la justicia*, versión castellana de Jorge M. Seña y revisión de Ernesto Garzón Valdés y Ruth Zimmerling, Editorial Alfa, Barcelona, 1998, p. 7.

grarlo básicamente, de realizarse, pero negando validez (en el sentido de lo justo) a lo acaecido históricamente. En otras palabras: las teorías contractulistas "no plantean cuestiones empíricas sino normativas. Las teorías contractualistas no buscan ni una descripción histórica de ésta o aquélla fundación del Estado ni una teoría empírica de la formación del Estado en general. El contrato del que hablan no es un acontecimiento histórico como, por ejemplo, el contrato de las "Pilgrim fathers" después de desembarcar en Nueva Inglaterra. Las teorías analizan más bien las condiciones de un orden político racional"<sup>8</sup>

Es interesante y curioso constatar que el rechazo a los modelos de legitimidad social y política (tradicionales, religiosos<sup>9</sup>...) realmente existentes se haga utilizando un mecanismo ficticio, hipotético o supuesto, como es el del contrato originario de la sociedad y el poder político. La explicación contractualista es radicalmente antihistórica. A pesar de que, sorprendentemente, va a desempeñar una función real tan importante como es la de alumbrar un nuevo principio de legitimidad.)

Para los autores clásicos contractualista esto no representó ningún problema especial e irresoluble, porque el objetivo que perseguían no era describir la historia política sino prescribir un ideal político que, sin duda, era visto como instrumento de emancipación humana. ¶

A pesar de poder encontrar alguna huella sobre un contrato real o empírico en Grocio, Pufendorf o J. Locke, en el momento crucial de las teorías contractualistas, que corresponde a J.J. Rousseau e I. Kant, esta idea está perfectamente clara. El primero, en un conocido texto de su *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres* escribe:

"Pues no es tarea fácil la de desentrañar lo que hay de original y de artificial dentro de la actual naturaleza del hombre, y de conocer un estado, que ya no existe, que a lo mejor nunca existió, que probablemente no existirá jamás y acerca del cual es preciso, sin embargo, tener unas justas nociones para opinar cabalmente sobre nuestro presente...

No cabe tomar las búsquedas que uno pueda acometer al respecto, por unas verdades históricas, sino únicamente por unos razonamien-

<sup>8</sup> HÖFFE, H., Ref. 7, p. 9.

<sup>9</sup> Vid. el Capítulo primero del libro de VALLESPÍN, Fernando. *Nuevas teorías del Contrato Social: J. Rawls, Robert Nozick y James Buchanan*, dedicado a la teoría clásica del contrato social, Alianza Universidad, Madrid, 1985, pp. 33 y ss.



tos hipotéticos y condicionales, más bien propios a esclarecer la naturaleza de las cosas que a mostrar su origen verdadero y parecidos a los que nuestros físicos hacen a diario acerca de la formación del mundo<sup>10</sup>.

Y en Kant:

“Pero respecto de este contrato (llamado *contractus originarius* o *pactum sociale*)...en modo alguno es preciso suponer que se trata de un hecho (incluso no es posible suponer tal cosa); poco más o menos como si, para considerarnos ligados a una constitución civil ya existente, ante todo hubiera que probar primero, partiendo de la historia, que un pueblo, en cuyos derechos y obligaciones hemos ingresado como descendientes, tuvo que verificar realmente alguna vez un acto semejante y legarnos de él, sea de palabra o por escrito, una información segura o cualquier documento<sup>11</sup>.”

Por todo ello asombra que autores como D. Hume o J. Bentham no se dedicaran, con mayor detenimiento, a analizar este aspecto de las teorías contractualistas, tan esencial como lo es el de su carácter hipotético. Sus críticas, bien conocidas, han sido utilizadas posteriormente por autores anticontractualistas que incurren en el mismo error. En el caso del primero, en su ensayo *Del contrato original*, a la vez que crítica a los filósofos contractualistas, advirtiéndoles de que “si estos argumentos tendiesen la vista por el mundo, no encontrarían nada que correspondiere en lo más mínimo a sus ideas, o que pueda justificar un sistema tan sutil y filosófico”, mantiene: “casi todos los gobiernos que hoy existen, o de los que queda recuerdo en la historia, fueron originalmente fundados sobre la usurpación o la conquista, cuando no sobre ambas, sin ninguna pretensión de libre consentimiento o sujeción por parte del pueblo<sup>12</sup>”

<sup>10</sup> ROUSSEAU, J.J. *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, traducción de Meliton Bustamante Ortiz, introducción de Lluís Crespo, Editorial Península, Barcelona, 1970, p. 28 y pp. 36 y 37.

<sup>11</sup> KANT, I. “En torno al tópico: ‘tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirve en la práctica’” en *Teoría y práctica*, estudio preliminar de Roberto Rodríguez Aramayo, traducción de J. Miguel Palacios, M. Francisco Pérez López y R. Rodríguez Aramayo, Editorial Tecnos, Madrid, 1986, pp. 36 y 37.

<sup>12</sup> HUME, D. “Del contrato original”, en *Ensayos políticos*, estudio preliminar de José M. Colomer y traducción de César Armando Gómez, Editorial Tecnos, Madrid, 1987, pp. 100 y 101.

Por su parte, J. Bentham señala que: “los gobiernos nacidos de un contrato son una pura ficción o, en otros términos, una falsedad. Es una fuente de error y de confusión que frecuentemente ha producido el mal y jamás ha hecho ningún bien. Todos los gobiernos han sido estabilizados gradualmente por la costumbre después de haber sido creados por la fuerza; a menos que se exceptúen los gobiernos constituidos por pueblos que se han emancipado y que aceptan siempre más o menos las tradiciones de los gobiernos de los cuales se han separado”<sup>13</sup>.

En resumen, creo que lo escrito por G. Fassó al respecto está en la línea del análisis y de la valoración correcta. Dice así: “Se trata de una teoría privada de cualquier fundamento histórico, más bien históricamente absurda. Pero desde un punto de vista político es importante porque en ella va implícita —y en los tiempos modernos explícitamente— la idea de que el Estado y el Derecho, no teniendo otro fundamento que la voluntad de los ciudadanos, deben reclamar siempre su consenso y que el poder del que gobierna encuentra en tal consenso un límite intraspasable. El contractualismo contiene, en suma, primeramente en germen y después, a partir del Medievo siempre más desarrollado, el principio de soberanía popular”<sup>14</sup>.

*2- Las teorías contractualistas no pueden comprenderse independientemente de la filosofía individualista, que encuentra su marco histórico, y por tanto su forma adecuada de desarrollarse, en y a partir del Renacimiento.*

El consentimiento, el pacto, el acuerdo, emanan de decisiones individuales. Decisiones, además, libremente tomadas, por y para individuos concretos. Ninguna instancia va a mediatizar la conexión entre los individuos, por un lado, y la sociedad y el orden político, por otro. El criterio último no es la justificación de cualquier tipo de sociedad o de Estado, sino de un tipo de sociedad y Estado que se rijan por un criterio legitimador de tipo individualista, puesto que el individuo, su dignidad y sus derechos, representan el máximo valor. Ello da lugar al hecho de que la carga de la prueba se encuentra del lado del orden político. El es el que tiene que ser legitimado, el individuo libre es, en cambio, la razón de legitimación.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> BENTHAM, J. *Sophismes parlementaires*, Sixième partie, “Sophismes anarchiques”, traducción de E. Regnault, París, 1840, p. 273.

<sup>14</sup> FASSÓ, Guido. *Historia de la Filosofía del Derecho*, traducción de José F. Lorca Navarrete, Ediciones Pirámide, Madrid, 1978, tomo I, p. 38.

<sup>15</sup> HÖFFE, O., Ref. 7, p. 9.

No es necesario subrayar demasiado, puesto que es evidente, la fuerza realmente subversiva que contiene todo esto.

Precedentes pactistas y contractualistas pueden encontrarse a lo largo de la historia del pensamiento jurídico-político<sup>16</sup>, pero, como ha solido ocurrir con frecuencia en este campo, aunque la letra sea semejante ahora el espíritu es nuevo. Ese espíritu nos conduce a tener en cuenta una serie de factores históricos, de los que las teorías contractualistas van a ser una de sus derivaciones, propios de la Modernidad occidental.

Se trata del espíritu de una concepción del mundo, en todo su sentido: religioso, filosófico, político, social y económico<sup>17</sup>, de carácter individualista. A la idea del individuo como realidad fundante, portadora de primacía moral, le van a acompañar otras perspectivas ideológicas situadas dentro del Humanismo renacentista y de los movimientos reformistas que, desde una originaria matriz religiosa, se van a extender a toda la realidad social. Otro dato de interés lo aportará el pujante proceso secularizador, que motivará una crisis en las justificaciones teológicas del orden social y político y exigirá nuevas formas de legitimidad. Además, el triunfo de la Ilustración representa, también, el triunfo de esa realidad fundante individualista, de la autonomía humana, en palabras de Kant: de su mayoría de edad<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Sobre la historia de las teorías contractualistas pueden consultarse las obras clásicas de D'ADDIO, M. *La idea del contrato sociale dai sofisti alla riforma e il "De Principatu" de Mario Salamino*, Antonio Giuffrè Editore, Milano, 1954; ATGER, F. *Essai sur l'histoire des doctrines du contrat social*, Ed. Félix Alcan, París, 1906 y las obras de GOUGH, J.; CASINI P. y LESSNOFF, M. anteriormente citadas.

<sup>17</sup> Sobre lo que representa el individualismo moderno pueden verse las obras de LUKES, Steven. *El individualismo*, traducción de José Luis Álvarez, Ediciones Península, Barcelona, 1975; DUMONT, Louis. *Ensayos sobre el individualismo. Una perspectiva antropológica sobre la ideología moderna*, Alianza Editorial, Madrid, 1987, traducción de Rafael Tusón Calatayud y el libro colectivo *Sobre el individuo*, traducción de Irene Agoff, Editorial Paidós, 1990.

<sup>18</sup> La respuesta de Kant a la pregunta ¿Qué es la Ilustración?, es la siguiente: "La Ilustración es la salida del hombre de su autoculpable minoría de edad. La minoría de edad significa la incapacidad de servirse de su propio entendimiento sin la guía del otro... ¡Sapere aude! ¡Ten valor de servirte de tu propio entendimiento!, he aquí el lema de la Ilustración", en *¿Qué es la Ilustración?*, estudio preliminar de Agapito Maestre, traducción de A. Maestre y José Romagosa, Editorial Tecnos, Madrid, 1993, p. 17.

Sobre la Ilustración europea se pueden consultar los libros de HAZARD, Paul. *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*, Alianza Universidad, Madrid, 1991, traducción de Julián Marías; DIAZ, Furio. *Europa: de la Ilustración a la Revolución*, Alianza Universidad, Madrid, 1994, traducción de Carlo Caranci y Lourdes Sanz Mingote; VOVELLE, Michel [et ali.]. *El hombre de la Ilustración*, traducción de José Luis Gil Anistu, Alianza Editorial, Madrid, 1995, y FLÓREZ MIGUEL, Cirilo. *La filosofía en la Europa de la Ilustración*, Editorial Síntesis, Madrid, 1998.

Los bastante inabarcables y polivalentes movimientos de la historia moderna conectarán todo ello con los intereses sociales, políticos y económicos de una nueva clase social en ascenso: la burguesía. Quizás el contrato social tenga mucho de artificio burgués: pacto, cálculo, seguridad, paz social y derechos naturales que servirán para romper las cadenas tradicionales. Individualismo, racionalismo e intereses de la burguesía son dimensiones de un conjunto histórico que en el terreno político, moral y jurídico abona la tesis contractualistas.

Ernst Bloch señaló acertadamente al respecto que aunque "la mayoría de los iusnaturalistas no tenían el contrato como un hecho originario, sino como una ficción...de todos modos, en el fondo de la teoría subyacía la importancia que había alcanzado el contrato en la incipiente sociedad de la libre concurrencia...En tanto que el contrato social, como todo pacto de negocios, incluía la posibilidad de su denuncia en caso de incumplimiento, dejaba abierto jurídicamente el camino para la revolución"<sup>19</sup>.

Las teorías contractualistas representan el triunfo del individualismo en la filosofía social y política moderna. El contrato es una construcción racionalista que permite la coexistencia de intereses del individuo, la sociedad y el Estado. A. Passerin D'Entreves lo ha indicado con claridad: la teoría del contrato social "es la característica distintiva de la teoría política del individualismo...El acento recae ahora sobre el individuo. El contrato social era el único camino posible que queda para deducir la existencia de las instituciones sociales y políticas una vez que la razón humana se había erigido en criterio último de valores"<sup>20</sup>.

Ese principio individualista, fundante y triunfante, significará también, con el paso del tiempo, derechos naturales, libertades personales y cívicas, igualdad moral, social y jurídica en la sociedad y frente al Estado. Pero, además, conviene no olvidarlo, libertad de actuación para el burgués en el ámbito económico. Lo señaló Alfred Von Martin: "El espíritu democrático y urbano iba carcomiendo las viejas formas sociales y el orden divino "natural" y consagrado. Por eso fue necesario ordenar este mundo partiendo del individuo y darle forma, como a una obra de arte,

---

<sup>19</sup> BLOCH, Ernst. *Derecho Natural y dignidad humana*, traducción de Felipe González Vicén, Editorial Aguilar, Madrid, 1980, pp. 193 y 194

<sup>20</sup> PASSERIN D'ENTREVES, A. *Derecho Natural*, traducción de M. Hurtado Bautista, Editorial Aguilar, Madrid, 1972, pp. 70 y 71.

guiados por fines que el sentido liberal y constructivo del hombre burgués establecía de por sí<sup>21</sup>.

3- *La prioridad de carácter individualista no significa anarquía, sino autolimitación de la libertad individual a través del contrato social.* En esa autolimitación se encuentra la base y justificación de la vida en sociedad, de la ley y del propio Estado. La libertad total es la característica de un invivible estado de naturaleza. El contrato nos permite otra forma de vida que, además de necesaria, es más justa, "una limitación libre y recíproca de la libertad es lo que se llama un contrato. Por lo tanto, el orden político fundamental surge del contrato originario entre personas libres"<sup>22</sup>.

El contrato social es el puente entre los derechos naturales del individuo y las exigencias de la vida social y política. Pero sin olvidar que "todas las relaciones entre hombres, que tienen por origen un acto de violencia, son ilegítimas. Únicamente están fundadas en derecho aquellas que nacieron de la libre voluntad de las dos partes"<sup>23</sup>.

Una vez establecido el contrato, la suerte de los contratantes siempre mejora de forma muy notable. Este es un dato de interés que no se puede pasar por alto.

Dos textos de T. Hobbes y de J.J. Rousseau nos ayudarán a ver con claridad esta idea: solamente tiene sentido la pérdida de la libertad natural si dicha pérdida es sustituida por algo mucho mejor.

Para Hobbes, las ventajas son muy evidentes: "Es claro que fuera del régimen del Estado cada uno conserva su libertad íntegra aunque infructuosa; porque el que gracias a su libertad todo lo hace a su arbitrio, gracias a la libertad de los demás todo lo padece al arbitrio ajeno. Ahora bien, una vez constituido el Estado, cada ciudadano conserva la libertad que le basta para vivir bien y con tranquilidad, y a los demás se les quita lo justo para que no sean de temer. Fuera del Estado cada uno tiene tanto derecho a todo, que no puede disfrutar de nada, pero en el Estado todos disfrutan con seguridad de un derecho delimitado. Fuera del Estado cualquiera puede expoliar y matar a cualquiera, pero en el Estado sólo uno puede hacerlo. Fuera del Estado nos protegen sólo nuestras

<sup>21</sup> MARTIN, A. Von. *Sociología del Renacimiento*, traducción de Manuel Pedroso, Fondo de Cultura Económica, México, 1946, pp. 14 y 15.

<sup>22</sup> HÖFFE, O., Ref. 7, p. 10.

<sup>23</sup> GROETHUYSEN, Bernard. *Filosofía de la Revolución Francesa*, traducción de Carlota Vallée, Fondo de Cultura Económica, México, 1989, pp. 240 y 241.

fuerzas, en el Estado la de todos. Fuera del Estado nadie tiene seguro el fruto de su trabajo, en el Estado todos. Por último, fuera del Estado está el reino de las pasiones, la guerra, el miedo, la pobreza, la fealdad, la soledad, la barbarie, la ignorancia, la crueldad; en el Estado el reino de la razón, la paz, la seguridad, la riqueza, la belleza, la compañía, la elegancia, la ciencia, la benevolencia”<sup>24</sup>.

Y para J.J. Rousseau: “es completamente falso que en el contrato social haya una renuncia verdadera por parte de los particulares: su situación, por efecto de este contrato, es realmente preferible a lo que antes era, y en lugar de una enajenación, no han hecho sino un cambio ventajoso de una manera de ser incierta y precaria por otra mejor y más segura, de la independencia natural por la libertad, del poder de hacer daño a los demás por su propia seguridad, y de su fuerza, que otros podrían sobrepasar, por un derecho que la unión social vuelve invencible.”<sup>25</sup>

Las anteriores características son comunes a las teorías de los autores contractualistas más conocidos de los siglos XVII y XVIII<sup>26</sup>. Las diferencias entre ellos se dan en la forma de describir y valorar el también supuesto estado de naturaleza, en el alcance y limitación del contrato a la libertad originaria y en el tipo de sistema político y funciones del Estado que se derivarán del contrato.

En este punto abundan la heterogeneidad y las diferencias entre los autores contractualistas en los dos momentos claves: el anterior al contrato o estado de naturaleza y el posterior al contrato social. En cuanto al estado de naturaleza, éste puede ser histórico o imaginado, pacífico o belicoso, de aislamiento o social. En cuanto al poder político posterior al contrato, éste será absoluto o limitado, indivisible o divisible, resistible o

---

<sup>24</sup> HOBBS, T. *El ciudadano*, Capítulo X, apartado 1. Cito por la edición bilingüe, de Joaquín Rodríguez Feo (introducción, traducción y notas), Editorial Debate y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1993, pp. 89 y 90.

<sup>25</sup> ROUSSEAU, J.J. *Del Contrato Social*, Libro Segundo, Capítulo 4. Cito por la edición de Mauro Armíño (prólogo, traducción y notas), Alianza Editorial, Madrid, 1994, p. 39

<sup>26</sup> Para un estudio más pormenorizado de cada autor, además de las obras de GOUGH, J.W. y LESSNOFF, M. antes citadas, pueden verse de Giorgio del VECCHIO, los trabajos sobre la teoría del contrato social incluidos en *Persona, Estado y Derecho*, con prólogo de Manuel Fraga Iribarne, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, pp. 188 y ss; el cap. VI de la *Filosofía de la Ilustración* de Ernst CASSIRER, traducción de Eugenio Imaz, Fondo de Cultura Económica, México, 1943, pp. 261 y ss y el completo libro de varios autores *Il contratto sociale nella filosofia politica moderna*, a cura di Giuseppe Duso, Il Mulino, Bologna, 1987, con una amplia bibliografía preparada por Maurizio y Mario Piccinini.

irresistible. T. Hobbes, J. Locke, J.J. Rousseau o E. Kant son ejemplos de ello<sup>27</sup>.

Puede ser que el análisis detallado y riguroso de esos rasgos de falta de fundamentación histórica y contradicciones y ambigüedad de significados disminuyan la importancia teórica de las teorías contractualistas de los siglos XVII y XVIII. Sin embargo, aún admitiendo esta objeción, lo cierto es que las teorías del contrato social, como ha escrito Paolo Casini, desempeñaron "un papel histórico y político de primera importancia"<sup>28</sup>.

No solo la filosofía política y jurídica de esos dos siglos no puede escribirse si no se coloca a las teorías del contrato social en un lugar muy predominante, sino que, para contar con una noción de su profunda influencia, no tenemos más que pensar en el número de ideas fundamentales y de términos, que albergaban en su seno estas teorías, y que se han ido desarrollando en los siglos siguientes. Sería el caso de la idea de consentimiento, de legitimidad, de derechos inalienables presociales y preestatales, de los límites y controles al poder político o la idea de obligación política de origen contractual.

#### 4. TIPOS DE TEORÍAS CONTRACTUALISTAS

Las distintas teorías contractualistas vienen a coincidir básicamente en sostener que es un contrato entre individuos (hipotético y no histórico, como ya se ha señalado) lo que posibilita el final del estado de naturaleza y el inicio de la sociedad civil y el Estado o sociedad política. El fundamento del poder político es un acuerdo, tácito o expreso, pero siempre voluntario. El inicio y desarrollo de la Edad Moderna van a aportar un marco histórico, con una serie de componentes y condicionantes, que van a permitir a la idea de contrato social una vida propia y una serie de proyecciones políticas, sociales y jurídicas inimaginables en otro momento. De esta manera, es decir, poniendo en cuestión los sistemas de legitimidad política tradicional e insistiendo, al mismo tiempo, en la necesidad de discutir modelos alternativos de convivencia política que se replanteen los fines y límites del poder político, es posible llegar a comprender el alcance real que las teorías contractualistas llegaron a tener durante los siglos XVII y XVIII.

La referencia al estado de naturaleza es la hipótesis lógica negativa; la que se hace al contrato desempeña el papel de hipótesis lógica positiva. Las dos son igualmente necesarias y complementarias. La solu-

<sup>27</sup> Vid. FERNÁNDEZ, Eusebio. *Teoría de la Justicia y derechos humanos*, Ref. 2, pp. 135 y ss.

<sup>28</sup> CASINI, P. *Il patto sociale*, Ref.4, p. 3.

ción política resultante, es decir, la organización del poder político, sus fines y límites, y los derechos que se van a reconocer y garantizar a los ciudadanos varían notablemente y no todos los modelos, el absolutista, el liberal y el democrático, tuvieron la misma influencia histórica.

Lo que sí está claro, a pesar de las obvias diferencias entre los distintos modelos de sociedad y Estado, es que las teorías contractualistas crean y sustentan un nuevo principio de legitimidad. Aunque la explicación del origen de la sociedad civil y política sea, generalmente, una ficción teórica o hipótesis histórica, en cambio, su fundamento real ha cambiado, puesto que exige el acuerdo entre y el consentimiento de los individuos-ciudadanos-contratantes. De ahí que este nuevo principio de legitimidad desembocara, lógicamente, en un principio de legitimidad de carácter democrático.

Las distintas teorías del Derecho y del Estado de la época van a ser permeables al papel atribuido al consentimiento como fuente de legitimidad. Consentimiento que no se establece al margen de los derechos que, en tanto son derechos naturales, se dan por supuestos. En el caso de que la identificación entre teorías contractualistas y democracia resulte objetable, se puede hacer el añadido de que el calificativo democrático ha de entenderse en un sentido flexible, referido, sobre todo, a las potencialidades de la teoría y no a los modelos de Estado que ésta contribuyó a crear<sup>29</sup>.

A. Brimo se ha referido a ello: "se trata —escribe— de imaginar un nuevo principio de legitimidad tan fuerte, tan poderoso, como el principio de legitimidad democrática, la idea de que el único poder legítimo es el que, fundado sobre la voluntad libre del pueblo, llevando a cabo un contrato con el rey o dando nacimiento a la vez a la sociedad política y al poder por un contrato entre los individuos nacidos libres en un estado presocial, o estado de naturaleza. En el estado de naturaleza, los hombres nacen libres e iguales, no pueden salir de esta situación más que por un contrato voluntario, hipótesis que enlaza así lo natural, lo racional y lo legítimo"<sup>30</sup>.

En las páginas que siguen se van a presentar una serie de textos de autores contractualistas, aunados en dos apartados. En el primero se hace referencia a la evolución desde planteamientos contractualistas absolutistas a planteamientos liberales. Todos los ejemplos correspon-

<sup>29</sup> Sobre este punto Vid. FERNÁNDEZ, Eusebio. *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Ref. 2, pp. 147 y 148.

<sup>30</sup> BRIMO, Albert. *Les grands courants de la philosophie du droit et l'Etat*, Editorial A. Pedone, París, 1968, pp. 95 y 96



den a autores del siglo XVII. En el segundo, se hará mención al desarrollo de los planteamientos liberales hacia planteamientos democráticos<sup>31</sup>. Los autores utilizados son del siglo XVIII.

#### 4.1. Del contrato social absolutista al contrato social liberal

Podemos tomar aquí los ejemplos de H. Grocio, S. Pufendorf, T. Hobbes, B. Spinoza y J. Locke.

En Hugo Grocio (1583-1645) convergen dos perspectivas que normalmente suelen excluirse entre ellas: el principio aristotélico de la sociabilidad humana y el principio contractualista. Así, en su obra más conocida, *De iure belli ac pacis*, escribe: "Y además, como sea de Derecho natural cumplir lo pactado (pues era necesario entre los hombres algún modo de obligarse, ni se puede excogitar otro modo natural), de esta misma fuente dimanaron los derechos civiles. Porque los que se juntaron en alguna comunidad o se sometieron a uno o varios hombres, esos, o prometieron expresamente, o por naturaleza del acto debieron entender que tácitamente prometían seguir lo que determinasen, o la mayor parte de la asamblea, o a aquellos en quienes se había delegado la potestad...

Porque la madre del Derecho Natural es la misma naturaleza humana, la cual, aunque de nada necesitáramos, nos inclinaría a desear la sociedad mutua; y la madre del Derecho Civil es la misma obligación nacida del consentimiento, la cual, como toma fuerza del Derecho Natural, puede también llamarse a la Naturaleza como la bisabuela de este Derecho"<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Para un desarrollo más amplio Vid. de FERNÁNDEZ, Eusebio. *Teoría de la Justicia y derechos humanos*, Ref. 2, pp. 148 y ss.

Para una información más general de los autores citados se puede consultar el tomo 2º y 3º de la *Historia de la teoría política*, editada por Fernando Vallespín, Alianza Editorial, Madrid, 1990 y 1991, principalmente los trabajos de Joaquín ABELLÁN; Fernando VALLESPÍN y Atilano DOMÍNGUEZ, del tomo 2º, y Josep María COLOMER; Iring FETSCHER; Marta LORENTE y José Luis COLOMER, del tomo 3º; también del tomo 2º, "La ética moderna", de la *Historia de la Ética*, editada por Victoria Camps, Editorial Crítica, Barcelona, 1992, los trabajos de José VERICAT; Joaquín RODRÍGUEZ FEO; Vidal PEÑA; Victoria CAMPS; Jaume CASALS; José MONTOYA y José Luis VILLACANAS; los trabajos de BOBBIO, N. recogidos en los capítulos 1, 2, y 4 del libro *Estudios de Historia de la Filosofía: de Hobbes a Gramsci*, con estudio preliminar de Alfonso Ruiz Miguel y traducción de Juan Carlos Bayón, Editorial Debate, Madrid, 1985, y el libro de GOYARD FABRE, Simone. *Philosophie politique XVI<sup>e</sup> - XX<sup>e</sup> siècle*, P.U.F, París, 1987.

<sup>32</sup> GROCIO, Hugo. *Del derecho de la guerra y de la paz*, Prolegómenos 15 y 16, traducción de Jaime Torrubiano Ripoll, Editorial Reus, Madrid, 1925, tomo I, pp. 15 y 16.

La obediencia del pueblo al soberano y a sus mandatos cuenta, para H. Grocio, con argumentos a su favor de tipo contractualista. Una vez que tiene lugar, en virtud del contrato, la aparición del Estado, se impone a los súbditos un deber de obediencia, ya que se debe observar, sin excusa, lo pactado. De esta manera, el origen contractual del poder político venía a dar solidez a la tesis de carácter absolutista, sin plantearse, en lo más mínimo, algún tipo de derecho de resistencia frente a los gobernantes injustos: “Y aquí hay que rechazar —escribe—, en primer lugar, la opinión de los que defienden que el poder supremo está en todas partes y, sin excepción alguna, en el pueblo, de suerte que es lícito ya corregir, ya castigar, a los reyes, siempre que abusen de su mando: la cual doctrina cuántos males haya causado, y pueda causar aún ahora aceptada de corazón perfectamente, nadie que sea prudente lo dejará ver”<sup>33</sup>.

De los textos de las dos obras de S. Pufendorf (1632-1694) *De iure Naturae et Gentium* y *De Officio hominis et civis* se desprenden planteamientos contractualistas en lo que respecta al establecimiento de la sociedad política, mientras que es el instinto humano de sociabilidad el que da lugar a la familia y grupos sociales menores.

Por lo que se refiere a la sociedad política, escribe: “para que un Estado se una de forma regular, se necesitan dos pactos y un decreto. Porque primero que nada, cuando son muchos los hombres que creyendo vivir en libertad natural se juntan para formar un estado, entran individualmente en un convenio o acuerdo conjunto, en el sentido que están dispuestos a entrar en una permanente comunidad y manejan el negocio de su seguridad por un consejo y guía común, en una palabra, que mutuamente desean convertirse en conciudadanos. Todos y cada uno deben coincidir en estar de acuerdo; y aquel que no lo haga quedará fuera del estado que habrá de erigirse.

Luego de este convenio o contrato debe hacerse un decreto, que establezca la forma de gobierno que habrá de implantarse. Porque hasta que no se haya cumplimentado este punto, nada podrá hacerse en pro de la seguridad común de todos. Luego del decreto concerniente a la forma de gobierno, se necesita otro pacto, cuando la persona o personas, a las que se confiere el gobierno del naciente Estado, se constituyen en autoridad. Por medio de este pacto, ellas se comprometen a velar por la seguridad común; los demás, a prestarle obediencia; y por el

<sup>33</sup> GROCIO, Hugo. *Del derecho de la guerra y de la paz*, libro I, Cap. III, 8, 1, Ref. 32, p. 155.

mismo decreto todos someten su propia voluntad a la de la persona o personas elegidas, y al mismo tiempo comprometen usar sus poderes en bien de la defensa común. Y sólo cuando se ha cumplimentado este compromiso, nace un Estado regular y perfecto”<sup>34</sup>.

S. Pufendorf es partidario de un absolutismo moderado y, como en el caso de H. Grocio, rechaza el derecho de resistencia.

La obsesión por la paz social, pero también por la seguridad individual, es patente en la visión del contrato social en T. Hobbes (1588-1679). Para éste:

“El único modo de erigir un poder común capaz de defenderlos de la invasión extranjera y las injurias de unos a otros (asegurando así que, por su propia industria y por los frutos de la tierra, los hombres puedan alimentarse a sí mismos y vivir en el contento), es conferir todo su poder y fuerza a un hombre o una asamblea de hombres, que puedan reducir todas sus voluntades, por pluralidad de voces, a una voluntad. Lo cual equivale a elegir a un hombre, o una asamblea de hombres, que representen su persona; y cada uno poseer y reconocerse a sí mismo como autor de aquello que pueda hacer o provocar quien así representa a su persona, en aquellas cosas que conciernen a la paz y a la seguridad común, y someter así sus voluntades, una a una, a su voluntad, y sus juicios, a su juicio. Esto es más que consentimiento o concordia; es una verdadera unidad de todos ellos en una e idéntica persona hecha por pacto de cada hombre con cada hombre, como si todo hombre debiera decir a todo hombre: autorizo y abandono el derecho a gobernarme a mi mismo, a este hombre o a esta asamblea de hombres, con la condición de que tú abandones tu derecho a ello y autorices todas tus acciones de manera semejante. Hecho esto, la multitud así unida en una persona se llama República, en latín, Civitas. Esta es la generación de ese gran Leviatán o más bien (por hablar con mayor reverencia) de ese Dios Mortal a quien debemos, bajo el Dios Inmortal, nuestra paz y defensa”<sup>35</sup>. En virtud del contrato, para Hobbes,

<sup>34</sup> PUFENDORF, Samuel. *De la obligación del hombre y del ciudadano según la ley natural en dos libros*, Libro 2, Cap. 6, apartados 7, 8 y 9. Se encuentra en el tomo segundo, pp. 209 y ss de la edición de la Universidad Nacional de Córdoba, traducción de Lelia B.V. de Ortiz, Argentina, 1980.

<sup>35</sup> HOBBS, Thomas. *Leviatán*, Parte Segunda, Cap. XVII, Editora Nacional, Madrid, 1979, edición preparada por Carlos Moya y Antonio Escotado, pp. 266 y 267. Puede también verse en la edición de Carlos Mellizo (traducción, prólogo y notas), en Alianza Editorial, Madrid, 1989, pp. 144 y 145.

al titular de la soberanía (hombre o asamblea de hombres) le corresponde el máximo poder, que es indivisible y no está sujeto a las leyes civiles.

No obstante, el soberano de Hobbes no es un soberano totalmente absoluto, puesto que su poder depende de que cumpla con la misión que contractualmente se le ha asignado: procurar la seguridad del pueblo. De la misma manera, aunque los súbditos tienen la obligación de obedecer y no pueden resistirse al poder del estado, el deber de obediencia concluye cuando no se observa, por parte del Estado, el objetivo de conservar la vida de los ciudadanos y asegurar su supervivencia: "La misión del soberano (ya sea un monarca o una asamblea) —escribe— consiste en el fin para el que le fue encomendado el poder soberano, es decir, procurar la seguridad del pueblo, a lo que está obligado por la ley de la naturaleza, y es lo que tiene que rendir cuenta a Dios, autor de dicha ley, y a nadie más. Pero por seguridad no se quiere aquí significar simple preservación, sino también toda otra cosa agradable de la vida, que cada hombre, por su legítima industria, sin peligro o daño a la República, adquiera para sí"<sup>36</sup>.

Para B. Spinoza (1632-1677) es un mecanismo de tipo contractual el que posibilita el triunfo sobre las pasiones individuales, un sistema de abstenciones y la confianza mutua que sostiene la convivencia humana. Escribe en la *Ética*: "así pues, para que los hombres puedan vivir concordes y prestarse ayuda, es necesario que renuncien a su derecho natural y se presten recíprocas garantías de que no harán nada que pueda dar lugar a daño ajeno... Así pues, de acuerdo con esa ley, podrá establecerse una sociedad a condición de que ésta reivindique para sí el derecho, que cada uno detenta, de tomar venganza, y de juzgar acerca del bien y el mal, teniendo así la potestad de prescribir una norma común de vida, de dictar leyes y de garantizar su cumplimiento, no por medio de la razón, que no puede reprimir los afectos, sino por medio de la coacción. Esta sociedad, cuyo mantenimiento está garantizado por las leyes y por el poder de conservarse, se llama Estado, y los que son protegidos por su derecho se llaman ciudadanos"<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> HOBBS, T. *Leviatán*, Parte Segunda, cap. XXX, Ref. 35, p. 407.

<sup>37</sup> SPINOZA, B. *Ética*, Parte Cuarta, Proposición XXXVII, edición preparada por Vidal Peña, Editora Nacional, Madrid, 1975, p. 304.

Sobre B. Spinoza ver de ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier. "Libertad de conciencia y de expresión en Baruch Spinoza", de esta *Historia...*, Tomo I, Capítulo VIII, pp. 637 a 681.

Y en el *Tratado teológico-político* indica: "...puede formarse una sociedad y mantenerse siempre el pacto con gran fe, sin repugnancia alguna del Derecho Natural, si cada uno transfiere todo el poder que tiene a la sociedad, que reúne, por tanto, ella sola todo el Derecho de la naturaleza en todas las cosas, esto es, el soberano imperio al cual debe someterse cada uno, ya sea libremente, ya sea por miedo al último suplicio"<sup>38</sup>.

Como consecuencia del pacto, el poder soberano opera de manera absoluta sobre los súbditos. Sin embargo, éstos "retienen siempre ciertos derechos que no pueden serles arrebatados sin gran peligro para el Estado y que siempre les son reconocidos por los soberanos, ya por una concesión tácita, ya por una estipulación expresa"<sup>39</sup>

Con la aportación de J. Locke (1632-1704) la teoría del contrato social sufre un giro muy radical. La visión del estado de naturaleza o estado pre-social es mucho más positiva y el poder político resultante del contrato social se siente más atado, limitado y comprometido con la garantía de ciertos derechos naturales, hasta el punto de derivar su legitimidad, en origen y ejercicio, de ese compromiso.

En J. Locke nos encontramos ya con un claro teórico de la monarquía constitucional y con uno de los iniciadores de la filosofía liberal. Su influencia en las Declaraciones de derechos americanas y francesas, del último tercio del siglo XVIII, es determinante. La visión del contrato social en su conocido *Tratado sobre el gobierno civil* es la siguiente:

"...a pesar de disponer de tales derechos en el estado de naturaleza, es muy inseguro en ese estado el disfrute de los mismos, encontrándose expuesto constantemente a ser atropellado por otros hombres. Siendo todos tan reyes como él, cualquier hombre es su igual; como la mayor parte de los hombres no observan estrictamente los mandatos de la equidad y de la justicia, resulta muy inseguro y mal salvaguardado el disfrute de los bienes que cada cual posee en ese estado. Esa es la razón de que los hombres estén dispuestos a abandonar esa condición

---

<sup>38</sup> SPINOZA, B. *Tratado teológico-político*, Cap. 16, apartado 25, introducción de Ángel Enciso Bergé y traducción de Emilio Reus y Bahamonde, Editorial Sígueme, Salamanca, 1976, pp. 280 y 281. Existe otra edición de Atilano Domínguez (traducción, introducción, notas e índices) en Alianza Editorial, Madrid, 1986, p. 338.

<sup>39</sup> SPINOZA, B. *Tratado teológico-político*, prefacio, Ref. 38, p. 46. (Se refiere aquí B. Spinoza a los derechos a la vida, a la integridad física y seguridad y a las libertades de pensamiento y expresión).

natural suya, que, por muy libre que sea, está plagada de sobresaltos y de continuos peligros. Tienen razones suficientes para procurar salir de la misma y entrar voluntariamente en sociedad con otros hombres que se encuentren ya unidos, o que tienen el propósito de unirse para la mutua salvaguardia de sus vidas, libertades y tierras, a todo lo cual incluyo dentro del nombre genérico de bienes o propiedades”<sup>40</sup>

La decisión de los individuos de unirse en sociedad y renunciar cada uno de ellos al poder de ejecutar la ley natural, cediéndolo a la comunidad, produce la constitución de la sociedad civil o política. Ello significa, también, que se autoriza al poder legislativo de la sociedad a hacer leyes en su nombre y de acuerdo con las exigencias del bien público.

En todo ello juega un papel de primera magnitud el consentimiento de los pactistas, que se convierte, de esta manera, en el fundamento del gobierno legítimo: “lo que inicia y realmente constituye una sociedad política cualquiera, no es otra cosa que el consentimiento de un número cualquiera de hombres libres capaces de formar mayoría para unirse e integrarse dentro de semejante sociedad. Y eso, y solamente eso, es lo que dio o podría dar principio a un gobierno legítimo”<sup>41</sup>

De los tres poderes, el legislativo, el ejecutivo y el federativo, el primero representa el poder supremo, al que los otros le están subordinados. Además el poder legislativo es un poder delegado que necesita del continuo consentimiento y aceptación del pueblo: “como el poder legislativo es únicamente un poder al que se le ha dado el encargo de obrar para la consecución de determinadas finalidades, le queda siempre al pueblo el poder supremo de apartar o cambiar los legisladores, si considera que actúan de una manera contraria a la misión que se les

---

<sup>40</sup> LOCKE, J. *Ensayo sobre el gobierno civil*, Cap. IX, párrafo 123, cito por la traducción de Armando Lázaro Ros en Editorial Aguilar, Madrid, 1976, con introducción de Luis Rodríguez Aranda, p. 93. Existen otras dos ediciones aconsejables en castellano: la de Joaquín Abellán, con traducción de Francisco Giménez Gracia, en Espasa Calpe, Madrid, 1990, y la de Carlos Mellizo (traducción, prólogo y notas) en Alianza Editorial, Madrid, 1990.

Vid. SOLAR CAYÓN, José Ignacio. “Los derechos naturales en la filosofía política de Locke” en el Tomo I de esta *Historia...* También su libro *La teoría de la tolerancia en John Locke*, con prólogo de Eusebio Fernández García, Editorial Dykinson y Universidad Carlos III de Madrid, Madrid 1996.

<sup>41</sup> LOCKE, J. *Ensayo sobre el gobierno civil*, Cap. VIII, párrafo 99, Ref. 40, p. 75. Sobre el papel de la idea de consentimiento en J. Locke puede consultarse el cap. 2 del libro de PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, Ángel. *Consentimiento, democracia y obligación política*, con prólogo de Eusebio Fernández García, Ed. Colex, Madrid, 1994, pp. 69 y ss.

ha confiado. En efecto, todo poder delegado con una misión determinada y una finalidad, encuéntrase limitado por ésta; si los detentadores de ese poder se apartan de ella abiertamente o no se encuentran solícitos en conseguirla, será forzoso que se ponga término a esa misión que se les confió. En ese caso, el poder volverá por fuerza a quienes antes lo entregaron; entonces, éstos pueden confiarlo de nuevo a la persona que juzguen capaces de asegurar su propia salvaguardia<sup>42</sup>.

Por tanto, si el poder político no cumple con su misión, entre la que se encuentra en lugar muy destacado la defensa y salvaguardia de los derechos, los ciudadanos cuentan con el derecho de resistencia.

#### 4.2. Del contrato social liberal al contrato social democrático

Se incluyen aquí las teorías contractualistas de J.J. Rousseau y de I. Kant.

En el primer caso, se define el núcleo de una teoría democrática del contrato social; quizás, sería conveniente advertirlo, de una teoría democrática, pero no liberal, del contrato social. En el caso de Kant nos encontramos con una teoría, intelectualmente rigurosa, del contrato social, pero, es oportuno añadir, de una teoría que llevaba en su seno la posibilidad de desarrollarse como teoría liberal-democrática del contrato social. Las cuestiones que uno y otro plantean no han perdido interés, sino que lo han acrecentado, para un análisis contemporáneo del sistema democrático y para una teoría de los derechos en conexión con la democracia<sup>43</sup>.

Como es perfectamente conocido para cualquier estudioso de la filosofía de J.J. Rousseau (1712-1778), la agudeza de planteamientos y la riqueza de cuestiones expuestas por él, no fueron, en todas las ocasiones, acompañadas de la coherencia y del rigor argumental necesario. En el caso del contrato social, resulta difícil unir su teoría, según aparece en el *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, con la desarrollada en el *Contrato social*, aunque sin olvidar, como señaló G. del Vecchio, que el *Discurso* "es una indispensable introducción del *Contrato social*"<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> LOCKE, J. *Ensayo sobre el gobierno civil*, Cap. XIII, párrafo 149, Ref. 40, p. 113.

<sup>43</sup> En el caso de Rousseau puede consultarse el libro de RODRÍGUEZ URIBES, José Manuel. *Sobre la democracia en J.J. Rousseau*, Cuadernos del Instituto "Bartolomé de las Casas", Editorial Dykinson, Madrid, 1999, con prólogo de Eusebio Fernández García.

<sup>44</sup> VECCHIO, Giorgio del. "Sobre la teoría del contrato social", en *Persona, Estado y Derecho*, Ref. 26. p. 197.

La impresión que se obtiene de la idea de pacto social en el *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres* es de que se trata de un ardid inventado por los poderosos en defensa de sus propiedades.

Así, nos encontramos el texto siguiente:

“El rico, apremiado por la necesidad, concibió por fin el proyecto más meditado que jamás entrara en la mente humana: fue el de emplear en favor suyo las propias fuerzas de los que le atacaban, de convertir a sus adversarios en defensores suyos, de inspirarles otras máximas y darles otras instituciones que le fuesen tan provechosas como el Derecho natural le era contrario.

Con este fin, tras haber planteado a sus vecinos el horror de una situación que los armaba a todos unos contra otros, que volvía sus posesiones tan onerosas como sus necesidades, y en la que nadie hallaba su seguridad ni en la pobreza ni en la riqueza, inventó fácilmente una razones falaces para ganarlos a su objetivo. Unámonos —les dijo— para defender de la opresión a los débiles, contener a los ambiciosos y asegurarles a cada cual la posesión de lo que le pertenece. Instituyamos unos reglamentos de justicia y de paz a los cuales todos tengan obligación de conformarse, que no eximan a nadie y que reparen en cualquier momento los caprichos de la fortuna al someter por igual al poderoso y al débil mutuos deberes. En una palabra, en lugar de volver nuestras fuerzas contra nosotros mismos, unámoslas en un poder supremo que nos gobierne según unas sabias leyes, que proteja y defienda a todos los miembros de la asociación, rechace a los enemigos comunes y nos mantenga bajo una eterna concordia”<sup>45</sup>.

En cambio, para el Rousseau del *Contrato social* el objetivo del pacto es muy otro: una forma de convivencia que integra la libertad civil y política con los derechos naturales. Se trata de:

“Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y por virtud de la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y quede tan libre como antes”. Tal es el problema fundamental al cual da solución el contrato social.

---

<sup>45</sup> ROUSSEAU, J.J. *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Ref. 10, pp. 8 y 86.



La cláusula base del contrato significa: “la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a toda la humanidad”<sup>46</sup>.

Es muy curioso constatar que el teórico más contundente a favor de la democracia, en su tiempo, incluyera elementos en su obra claramente antiliberales y muy cercanos a una concepción ilimitada o tiránica de la democracia. Piénsese en su concepción de la voluntad general como voluntad siempre recta, o en la necesidad de un guía-legislador que muestre al pueblo el buen camino, o las ideas expresadas sobre el papel de la religión civil al final del *Contrato social*.

Los textos que siguen no admiten dudas, e incitan al lector a preguntarse si una teoría así es compatible con la defensa de los derechos humanos. Así, acerca de la voluntad general escribe:

“Por tanto, a fin de que este pacto social no sea una vana fórmula, encierra tácitamente este compromiso: que sólo por sí puede dar fuerza a los demás, y que quienquiera que se niegue a obedecer la voluntad general será obligado a ello por todo el cuerpo. Esto no significa otra cosa sino que se le obligará a ser libre, pues es tal la condición, que dándose cada ciudadano a la patria le asegura de toda dependencia personal. (...) Se sigue de todo lo que precede que la voluntad general es siempre recta y tiende a la utilidad pública; pero no que las deliberaciones del pueblo ofrezcan siempre la misma rectitud. Se quiere siempre el bien propio; pero no siempre se le conoce. Nunca se corrompe al pueblo; pero frecuentemente se le engaña, y solamente entonces es cuando parece querer lo malo.

Hay con frecuencia bastante diferencia entre la voluntad de todos y la voluntad general. Esta no tiene en cuenta sino el interés común; la otra se refiere al interés privado, y no es sino una suma de voluntades particulares. Pero quitad de estas mismas voluntades el más y el menos, que se destruyen mutuamente, y queda como suma de las diferencias la voluntad general”<sup>47</sup>.

Sobre el legislador mantendrá:

<sup>46</sup> ROUSSEAU, J.J. *Contrato social o principios de Derecho Político*, Libro Primero, Cap. VI, traducción de Fernando de los Ríos y prólogo de Manuel Tuñón de Lara, Espasa Calpe, Madrid, 1975, p. 42.

<sup>47</sup> ROUSSEAU, J.J. *Contrato Social*, Libro Primero, Capítulo VII y Libro Segundo, Capítulo III, Ref. 46, pp. 46 y 54.

“El pueblo, de por sí, quiere siempre el bien; pero no siempre lo ve. La voluntad general es siempre recta; mas el juicio que la guía no siempre es claro. Es preciso hacerle ver los objetivos tal como son, y algunas veces tal y como deben parecerle; mostrarle el buen camino que busca; librarle de las seducciones de las voluntades particulares... Los particulares ven el bien que rechazan; el público quiere el bien que no ve. Todos necesitan igualmente guías. Es preciso obligar a los unos a conformar sus voluntades a su razón; es preciso enseñar al otro a conocer lo que quiere... He aquí de donde nace la necesidad de un legislador”<sup>48</sup>.

Y sobre la religión civil señala:

“Hay, pues, una profesión de fe puramente civil, cuyos artículos corresponde fijar al soberano, no precisamente como dogmas de religión, sino como sentimientos de sociabilidad, sin los cuales es imposible ser buen ciudadano ni súbdito fiel. No puede obligar a nadie a creerles, pero puede desterrarlos, no por impíos, sino por insociables, por incapaces de amar sinceramente las leyes, la justicia e inmolar la vida, en caso de necesidad, ante el deber. Si alguien, después de haber reconocido públicamente estos mismos dogmas se conduce como si no los creyese, sea condenado a muerte; ha cometido el mayor de los crímenes: ha mentado ante las leyes”<sup>49</sup>.

Textos como los anteriores parecen anunciar lo que ha sido una cruel realidad construida por los totalitarismos comunistas y fascistas del siglo XX. Es improcedente achacar a Rousseau algún tipo de responsabilidad directa en ellos. Sin embargo, sí son una prueba de que una democracia sin límites y sin derechos (que son previos a ella), que han de ser inexcusablemente respetados (y esa es su principal finalidad), puede convertirse en una dictadura más. La relación, no necesariamente pacífica ni armónica, entre principios liberales y democracia es una cuestión que sigue pendiente. A pesar de esta llamada de atención, se debe reconocer que existen en la obra de Rousseau aportaciones que hoy forman parte de la cultura democrática y de cualquier análisis crítico sobre las desilusiones e imperfecciones de las democracias occidentales. Algo similar podría decirse de su clara postura a favor de la soberanía popular o la crítica al sistema representativo, otra de las cuestiones que siguen siendo objeto de discusiones actuales. Valga recordar el texto siguiente:

---

<sup>48</sup> ROUSSEAU, J.J. *Contrato Social*, Libro Segundo, Capítulo VI, Ref. 46, p. 65.

<sup>49</sup> ROUSSEAU, J.J. *Contrato Social*, Libro Cuarto, Capítulo IX, Ref. 46, p. 166.

“La soberanía no puede ser representada, por la misma razón que no puede ser enajenada; consiste esencialmente en la voluntad general. Y ésta no puede ser representada; es ella misma o es otra; no hay término medio. Los diputados del pueblo no son, pues, ni pueden ser, sus representantes; no son sino sus comisarios; no pueden acordar nada definitivamente. Toda ley no ratificada en persona por el pueblo, es nula; no es una ley. El pueblo inglés cree ser libre: se equivoca mucho; no lo es sino durante la elección de los miembros del Parlamento; pero tan pronto como son elegidos, es esclavo, no es nada. En los breves momentos de su libertad, el uso que hace de ella merece que la pierda”<sup>50</sup>.

Con I. Kant (1724-1804) asistimos a la exposición intelectual más sólida de lo que representa la tesis del contrato social como un nuevo principio de legitimidad. Para Kant se trata de un principio racional, no de un hecho realmente acaecido, de una norma ideal y regulativa que sirve para fundamentar política y jurídicamente al Estado. El siguiente texto de su trabajo de 1793 *En torno al tópico: 'tal vez eso sea correcto en teoría pero no sirve en la práctica'*, es muy claro al respecto. Allí dice:

“Más he ahí un contrato originario, el único sobre el que se puede fundar entre los hombres una constitución civil, legítima para todos sin excepción, el único sobre el que se puede erigir una comunidad.

Pero respecto de este contrato (llamado *contractus originarius* o *pactum sociale*), en tanto que coalición de cada voluntad particular y privada, dentro de un pueblo, para construir una voluntad comunitaria y pública (con el fin de establecer una legislación, sin más, legítima), en modo alguno es preciso suponer que se trata de un hecho (incluso no es posible suponer tal cosa); poco más o menos como si, para considerarnos ligados a una constitución civil ya existente, ante todo hubiera que probar primero, partiendo de la Historia, que un pueblo, en cuyos derechos y obligaciones hemos ingresado como descendientes, tuvo que verificar realmente alguna vez un acto semejante y legarnos de él, sea de palabra o por escrito, una información segura o cualquier documento. Por el contrario, se trata de una mera idea de la razón que tiene, sin embargo, su indudable realidad (práctica), a saber, la de obligar a todo legislador a que dicte sus leyes como si éstas pudie-

<sup>50</sup> ROUSSEAU, J.J. *Contrato Social*, Libro Cuarto, Capítulo XV, Ref. 46, p. 122.

ran haber emanado de la voluntad unida de todo un pueblo, y a que considere a cada súbdito, en la medida en que éste quiera ser ciudadano, como si hubiera expresado su acuerdo con una voluntad tal. Pues ahí se halla la piedra de toque de la legitimidad de toda ley pública<sup>51</sup>.

Y en sus *Principios metafísicos de la doctrina del Derecho*, primera parte de *La Metafísica de las costumbres* (1797) enfatiza:

“El acto por el que el pueblo mismo se constituye como Estado —aunque, propiamente hablando, sólo la idea de éste, que es la única por la que puede pensarse su legalidad— es el contrato originario, según el cual todos (omnes et singuli) en el pueblo renuncian a su libertad exterior, para recobrarla en seguida como miembros de una comunidad, es decir, como miembros del pueblo considerado como Estado (universi)”<sup>52</sup>.

La idea de consentimiento y el origen democrático de la ley aparecen también en el siguiente texto:

“El poder legislativo sólo puede corresponder a la voluntad unida del pueblo. Porque, ya que de él debe proceder todo derecho, no ha de poder actuar injustamente con nadie mediante su ley”<sup>53</sup>.

Para contrarrestar esta interpretación de Kant a favor de la legitimidad democrática, se suele recordar su postura de rechazo al derecho de resistencia, expuesta en el siguiente y muy conocido texto:

“El poder que en el Estado da efectividad a la ley no admite resistencia (es irresistible) y no hay comunidad jurídicamente constituida sin tal poder, sin un poder que eche por tierra toda resistencia interior, pues ésta acontecería conforme a una máxima que, universalizada, destruiría toda constitución civil, aniquilando el único estado en que los hombres pueden poseer derechos en general.

De ahí se sigue que toda oposición contra el supremo poder legislativo, toda incitación que haga pasar a la acción de descontento de los súbditos, todo levantamiento que estalle en rebelión, es el delito su-

<sup>51</sup> KANT, I. “En torno al tópico: ‘tal vez eso sea correcto en la teoría pero no sirve en la práctica’”, Ref. 11, pp. 36 y 37.

<sup>52</sup> KANT, I. *La Metafísica de las costumbres*, Segunda Parte de la Doctrina del Derecho. El Derecho Público, Cap. 47, estudio preliminar de Adela Cortina y traducción y notas de Adela Cortina y Jesús Conill, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, pp. 145 y 146.

Sobre este punto ver el cap. 5º del libro de COLOMER MARTÍN-CALERO, José Luis. *La teoría de la justicia de Immanuel Kant*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, pp. 279 y ss.

<sup>53</sup> KANT, I. *La Metafísica de las costumbres*, Ref. 52, p. 143.

premo y más punible en una comunidad, porque destruye sus fundamentos. Y esta prohibición es incondicional, de suerte que, aun cuando aquel poder o su agente —el jefe de Estado— haya llegado a violar el contrato originario y a perder con eso, ante los ojos del súbdito, el derecho a ser legislador por autorizar al gobierno para que proceda de modo absolutamente despótico (tiránico), a pesar de todo sigue sin estar permitida al súbdito ninguna oposición a título de contraviolencia. La razón de ello es que, en una constitución civil (299/300) ya existente, el pueblo no sigue teniendo el derecho de emitir constantemente un juicio sobre cómo debe ser administrada tal constitución”<sup>54</sup>.

Esta posición tan cerrada de Kant, y que sigue siendo objeto de acaloradas discusiones por sus estudiosos, ha de leerse al mismo tiempo que el texto que sigue, donde nuestro autor se muestra partidario del derecho de los súbditos a la libertad de pluma:

“Por tanto, puesto que todo hombre tiene, sin embargo, sus derechos inalienables, a los que ni puede renunciar aunque quiera y sobre los cuales él mismo está facultado para juzgar, y puesto que, por otro lado, la injusticia que en su opinión sufre proviene, según esa hipótesis, del error o del desconocimiento de ciertas consecuencias de las leyes por parte del poder supremo, resulta que se ha de otorgar al ciudadano —y además con permiso del propio soberano— la facultad de dar a conocer públicamente su opinión acerca de lo que en las disposiciones de ese soberano le parece haber de injusto para con la comunidad. Pues admitir que el soberano ni siquiera puede equivocarse o ignorar alguna cosa sería imaginarlo como un ser sobrehumano dotado de inspiración celestial. Por consiguiente, la libertad de pluma es el único paladín de los derechos del pueblo (siempre que se mantenga dentro de los límites del respeto y el amor a la constitución en que se vive, gracias al modo de pensar liberal de los súbditos, también inculcado por esa constitución, para lo cual las plumas se limitan además mutuamente por sí mismas con objeto de no perder su libertad). Pues querer negarle esta libertad no sólo es arrebatarse toda pretensión a tener derechos frente al supremo mandatario —como Hobbes pretende— sino también privar al mandatario supremo (cuya voluntad, por el mero hecho de que representa a la voluntad general del pueblo, da ordenes a los súbditos en cuanto ciudadanos) de toda noticia sobre aquello que él mismo modificaría

<sup>54</sup> KANT, I. *Teoría y Práctica*, Ref. 11, p. 40.

si lo supiera, dando lugar a que se ponga en contradicción consigo mismo”<sup>55</sup>.

## 5. CONCLUSIÓN: EL CONTRATO SOCIAL Y LOS DERECHOS NATURALES

En las páginas anteriores creo que habrá quedado patente que no se puede escribir la historia de los derechos humanos al margen del desarrollo de las teorías contractualistas, que alcanzan su plenitud en el siglo XVIII.

Y ello no solamente en cuanto al espíritu de dichas teorías, sino claramente en la letra de sus aportaciones. Quiero decir con este comentario que, aún en autores como Hobbes, poco proclives a la idea de hacer convivir el respeto a los derechos de los individuos con un Estado obsesionado por la paz social y la seguridad, encontramos un suelo abonado para que en el espacio de un tiempo no muy largo los autores contractualistas asienten la tesis de que el contrato social no sirve para construir cualquier marco político y jurídico, sino el respetuoso de los derechos naturales. De esta manera, muy pronto se establecerá una estrecha conexión entre las teorías contractualistas y la teoría de los derechos naturales, y todo ello bajo la sombra de la teoría del derecho natural racionalista. Así, la tesis prevaleciente resultará que, “el poder político nacido del pacto social va a obtener la legitimidad de su origen y ejercicio en el reconocimiento, defensa y protección de unos derechos naturales cuya procedencia se encuentra en una situación presocial o estado natural, y cuya justificación filosófica se halla en la existencia de un Derecho deducido de la naturaleza racional del hombre, anterior en el tiempo a todo Derecho elaborado por las sociedades políticas realmente existentes y superior cualitativamente a las leyes positivas (tan superior, que les otorga su validez moral y jurídica)”<sup>56</sup>.

Hay que darse cuenta de que el artificio del contrato social no es nada ingenuo ni inocente, pues el contrato, tomado como origen (supuesto) de la sociedad civil y política era el único medio que podía permitir tanto la defensa de la existencia de unos derechos naturales previos, como, y acabará siendo un punto esencial, la conversión de esos derechos naturales en derechos dentro del Estado, es decir, en dere-

<sup>55</sup> KANT, I. *Teoría y Práctica*, Ref. 11, p. 46.

<sup>56</sup> FERNÁNDEZ, Eusebio. *Teoría de la Justicia y derechos humanos*, Ref. 2, p. 169.

chos cívicos y políticos que el ordenamiento jurídico estatal no puede dejar de respetar y garantizar, pues de ello depende su legitimidad y el deber de obediencia por parte de los ciudadanos a él sometidos.

En el tomo primero de esta historia se han hecho ya referencias específicas a H. Grocio, S. Pufendorf, B. Spinoza y J. Locke y a sus aportaciones a la historia de los derechos humanos. Por ello, ahora mencionaré solamente a J. J. Rousseau y a I. Kant.

La obra de J.J. Rousseau no es ajena a los problemas relativos a los derechos. En el *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres* los derechos a la vida y a la libertad son considerados derechos naturales, mientras que el derecho a la propiedad privada es un derecho convencional y de "institución humana". "Además —indica—, al no ser el derecho de propiedad sino convencional y de institución humana, cualquier hombre puede disponer a su merced de todo cuanto posee, pero no ocurre igual con los dones esenciales de la Naturaleza tales como la vida y la libertad, de los cuales a cada individuo le está permitido disfrutar y de los que, a lo menos, es dudoso que se tenga el derecho de despojarse. Al quitarse la una se degrada el propio ser; al quitarse la otra, se aniquila en tanto que se lleva en uno mismo, y como ningún bien temporal es capaz de resarcirnos de la una y de la otra, sería ofender a la vez la Naturaleza y la razón el renunciar a ellas a cualquier precio que fuere"<sup>57</sup>.

Para el Rousseau del *Contrato social*, éste viene a proteger a las personas y a sus bienes y a garantizar su libertad. Además, la idea de soberanía popular exige que los ciudadanos tengan y ejerzan derechos cívicos y políticos, pues, "el pueblo sometido a las leyes debe ser su autor; no corresponde regular las condiciones de la sociedad sino a los que se asocian"<sup>58</sup>.

Para Kant, los miembros de la sociedad civil cuentan con tres atributos jurídicos derivados e inseparables de su condición de ciudadanos: la libertad legal, la igualdad civil y la independencia o autonomía. Así aparece expresado en su trabajo *En torno al tópico: 'tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirva para la práctica'*:

"Por tanto, el Estado civil, considerado simplemente como Estado jurídico, se funda en los siguientes principios a priori:

<sup>57</sup> ROUSSEAU, J.J. *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Ref. 10, pp. 92 y 93.

<sup>58</sup> ROUSSEAU, J.J. *Contrato Social*, Libro Segundo, Capítulo VI, Ref. 46, p. 64.

- 1- La libertad de cada miembro de la sociedad, en cuanto hombre
- 2- La igualdad de éste con cualquier otro, en cuanto súbdito
- 3- La independencia de cada miembro de una comunidad, en cuanto ciudadano"

Y añade:

"Estos principios no son leyes que dicta el estado ya constituido, sino más bien las únicas leyes con arreglo a las cuales es posible el establecimiento de un Estado en conformidad con los principios racionales puros del derecho humano externo en general"<sup>59</sup>.

En todos los autores citados la reivindicación y la defensa de los derechos naturales y de los ciudadanos no puede desligarse de la idea de contrato social como principio de legitimidad.

Pero donde esa conexión aparece de manera transparente y simple, pero con trascendencia legitimadora y fundamentadora de una sociedad y poder político acorde con los derechos, es en las Declaraciones americanas y francesas de derechos.

El contrato social es el mecanismo democrático adecuado —un medio— para garantizar la vigencia de los derechos —el fin—. Así, en el primer apartado de la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*, de 12 de julio de 1776, se dice:

"Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y tienen derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad, y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad".

Al comienzo de la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos*, del 4 de julio de 1776, leemos:

"Sostenemos por evidentes, por sí mismas, estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se

<sup>59</sup> KANT, I. "En torno al tópico: 'tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirve para la práctica'" (1793), Ref. 11, p. 27.



instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio sea la más adecuada para alcanzar la seguridad y la felicidad”.

Por su parte, el artículo 2 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 26 de agosto de 1789, expone:

“La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”<sup>60</sup>

En la *Declaración de Derechos de Massachusetts*, de 1780, leemos en su Preámbulo:

“El objeto de la creación, mantenimiento y administración del Gobierno es asegurar la existencia de la sociedad, protegerla y proporcionar a los individuos que la componen la facultad de disfrutar, con seguridad y tranquilidad, sus derechos naturales y las bendiciones de la vida”.

“La sociedad se constituye por la asociación voluntaria de individuos. Hay un acuerdo social por el que el pueblo en su conjunto pacta con cada ciudadano y cada ciudadano con el conjunto del pueblo que todo se regirá por ciertas leyes dirigidas al bien común”.

Los artículos primeros de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, del 24 de julio de 1793, dicen:

“Artículo 1º: La meta de la sociedad es la felicidad común. El gobierno está instituido para garantizar el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.

Artículo 2º: Estos derechos son: la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad”<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Los textos están tomados de *Textos básicos sobre derechos humanos*, edición preparada por Gregorio Peces-Barba y Liborio Hierro, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1973, pp. 75, 80 y 88, respectivamente.

<sup>61</sup> Los dos textos últimos se encuentran en ARTOLA, Miguel. *Los derechos del hombre*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 93 y 107

Y en la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, Francia, septiembre de 1791, cuya autora es Olympe de Gouges, encontramos:

“Artículo 2: La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la mujer y del hombre. Esos derechos son: la libertad, la prosperidad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión”<sup>62</sup>.

En definitiva, en el espíritu y la letra de todos estos textos se puede comprobar la especial relevancia de esas dos “ficciones” teóricas que son la teoría del contrato social y la teoría de los derechos naturales, innatos, inalienables e imprescriptibles del hombre, llamados, tanto una como otra, a remover la estructura social, política y jurídica de las sociedades de su tiempo y a conquistar un peldaño más, ya irreversible, en la historia de los derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANSUÁTEGUI ROIG, F. J. “Libertad de conciencia y expresión en B. Spinoza” en Tomo I, *Historia de los Derechos Fundamentales*, dirigida por Gregorio Peces-Barba y Eusebio Fernández García, Editorial Dykinson, Madrid, 1998.
- ARTOLA, M. *Los derechos del hombre*, Alianza Editorial, Madrid, 1986.
- ATGER, F. *Essai sur l'histoire des doctrines du contrat social*, Ed. Félix Alcan, París, 1906.
- BENTHAM, J. *Sophismes parlementaires*, Sixième partie, “Sophismes anarchiques”, traducción de E. Regnault, París, 1840.
- BLOCH, E. *Derecho Natural y dignidad humana*, traducción de Felipe González Vicén, Editorial Aguilar, Madrid, 1980.
- BOBBIO, N. y BOVERO, M. *Società e stato nella Filosofia Política Moderna, Modello giusnaturalistico e modello hegel-marxiano*, IL Saggiatore, Milano, 1979.
- BOBBIO, N. *Estudios de Historia de la Filosofía: de Hobbes a Gramsci*, con estudio preliminar de Alfonso Ruiz Miguel y traducción de Juan Carlos Bayón, Editorial Debate, Madrid, 1985.
- BRIMO, A. *Les grands courants de la philosophie du droit et l'Etat*, Editorial A. Pedone, París, 1968.
- CASINI, P. *Il patto sociale*, Editorial Sansoni, Firenze, 1975.

<sup>62</sup> En *Ciudadanía Universal. Texto básicos*, Ediciones Bellaterra, Barcelona, 1999, p. 49.

- CASSIRER, E. *Filosofía de la Ilustración*, traducción de Eugenio Imaz, Fondo de Cultura Económica, México, 1943.
- COLOMER MARTÍN-CALERO, J.L. *La teoría de la justicia de Immanuel Kant*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.
- D'ADDIO, M. *La idea del contrato sociale dai sofisti alla riforma e il "De Principatu" de Mario Salamino*, Antonio Giuffré Editore, Milano, 1954.
- DEL VECCHIO, G. *Persona, Estado y Derecho*, con prólogo de Manuel Fraga Iribarne, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957.
- DÍAZ, F. *Europa: de la Ilustración a la Revolución*, traducción de Carlo Caranci y Lourdes Sanz Mingote, Alianza Universidad, Madrid, 1994.
- DUMONT, L. *Ensayos sobre el individualismo. Una perspectiva antropológica sobre la ideología moderna*, traducción de Rafael Tusón Calatayud, Alianza Editorial, Madrid, 1987.
- FASSÓ, G. *Historia de la Filosofía del Derecho*, traducción de José F. Lorca Navarrete. Ediciones Pirámide, Madrid, 1978.
- FERNÁNDEZ, Eusebio. *Teoría de la Justicia y derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1984.
- GIERKE, O.V. *Giovanni Althusius e lo sviluppo storico delle teorie politiche giusnaturalistiche*, a cura di Antonio Giolitti, Giulio Einaudi editore, Torino, 1974.
- GONZÁLEZ GARCÍA, J.M. *Metáforas del poder*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.
- GOUGH, J. *The Social Contract. A Critical Study of its Developments*, Oxford University Press, 1936.
- GOYARD FABRE, S. *Philosophie politique XVI<sup>e</sup> - XX<sup>e</sup> siècle*, P.U.F., París, 1987.
- GROCIO, H. *Del derecho de la guerra y de la paz*, tomo I, traducción de Jaime Torrubiano Ripoll, Editorial Reus, Madrid, 1925.
- *Del derecho de la guerra y de la paz*, traducción Jaime Torrubiano Ripoll, Editorial Reus, Madrid, 1925.
- GROETHUYSEN, B. *Filosofía de la Revolución Francesa*, traducción de Carlota Vallée, Fondo de Cultura Económica, México 1989.
- HAZARD, P. *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*, traducción de Julián Marías, Alianza Universidad, Madrid, 1991.
- HOBBS, T. *El ciudadano*, Capítulo X, apartado 1, edición bilingüe de Joaquín Rodríguez Feo (introducción, traducción y notas), Editorial Debate y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1993.
- *Leviatán*, parte segunda, cap. XVII, edición preparada por Carlos Moya y Antonio Escohotado, Editora Nacional, Madrid, 1979.
- *Leviatán*, edición de Carlos Mellizo (traducción, prólogo y notas), Alianza Editorial, Madrid, 1989.

- HÖFFE, O. "Acerca de la fundamentación contractualista de la justicia política: una comparación entre Hobbes, Kant y Rawls", en *Estudios sobre teoría del derecho y la justicia*, Editorial Alfa, Barcelona, 1998. Versión castellana de Jorge M. Seña y revisión de Ernesto Garzón Valdés y Ruth Zimmerling.
- HUME, D. "Del contrato original", en *Ensayos políticos*, estudio preliminar de José M. Colomer y traducción de César Armando Gómez, editorial Tecnos, Madrid, 1987.
- KANT, I. "En torno al tópico: 'tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirve en la práctica'" en *Teoría y práctica*, estudio preliminar de Roberto Rodríguez Aramayo, traducción de J. Miguel Palacios, M. Francisco Pérez López y R. Rodríguez Aramayo, Editorial Tecnos, Madrid, 1986.
- *¿Qué es la Ilustración?*, estudio preliminar de Agapito Maestre, traducción de A. Maestre y José Romagosa, Editorial Tecnos, Madrid, 1993.
- *La metafísica de las costumbres*, Segunda Parte de la Doctrina del Derecho. El Derecho Público, cap. 47, estudio preliminar de Adela Cortina y traducción y notas de Adela Cortina y Jesús Conill, Editorial Tecnos, Madrid, 1989.
- LESSNOFF, M. *Social Contract*, Editorial Macmillan, London, 1986 .
- LOCKE, J. *Ensayo sobre el gobierno civil*, introducción de Luis Rodríguez Aranda, traducción de Armando Lázaro Ros, Editorial Aguilar, Madrid, 1976.
- *Ensayo sobre el gobierno civil*, Cap.IX, párrafo 123, traducción de Armando Lázaro Ros, con introducción de Luis Rodríguez Aranda, Editorial Aguilar, Madrid, 1976.
- *Ensayo sobre el gobierno civil*, edición de Carlos Mellizo (traducción, prólogo y notas) Alianza Editorial, Madrid, 1990.
- *Ensayo sobre el gobierno civil*, edición de Joaquín Abellán, traducción de Francisco Giménez Gracia, Espasa Calpe, Madrid, 1990.
- LUKES, S. *El individualismo*, traducción de José Luis Álvarez, Ediciones Península, Barcelona, 1975.
- MARTIN. A. Von. *Sociología del Renacimiento*, traducción de Manuel Pedroso, Fondo de Cultura Económica, México, 1946.
- PASSERIN D'ENTREVES, A. *Derecho Natural*, traducción de M. Hurtado Bautista, Editorial Aguilar, Madrid, 1972.
- PECES-BARBA, G. "Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales", en *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo I, dirigido por Gregorio Peces-Barba y Eusebio Fernández García, Editorial Dykinson y Universidad Carlos III de Madrid, 1998.
- PELAYO GONZÁLEZ-TORRE, A. *Consentimiento, democracia y obligación política*, con prólogo de Eusebio Fernández García, Ed. Colex, Madrid, 1994.

- PUFENDORF, S. *De la obligación del hombre y del ciudadano según la ley natural en dos libros*, traducción de Lelia B.V. de Ortiz, edición de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 1980.
- RILEY, P. Voz: "Contrato social", en *Enciclopedia del pensamiento político*, dirigida por D. Miller, traducción de María Teresa Casado Rodríguez, Alianza Editorial, Madrid, 1989.
- RODRÍGUEZ URIBES, J.M. *Sobre la democracia en J.J. Rousseau*, con prólogo de Eusebio Fernández García, Cuadernos del Instituto "Bartolomé de las Casas", Editorial Dykinson, Madrid, 1999.
- ROUSSEAU, J.J. *Contrato social o principios de Derecho Político*, traducción de Fernando de los Ríos y prólogo de Manuel Tuñón de Lara, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1975.
- *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, traducción de Meliton Bustamante Ortiz, introducción de Lluís Crespo, Editorial Península, Barcelona, 1970.
- *Del Contrato Social*, libro segundo, capítulo 4, edición de Mauro Armíño (prólogo, traducción y notas), Alianza Editorial, Madrid, 1994.
- SOLAR CAYÓN, J.I. "Los derechos naturales en la filosofía política de Locke", en *Historia de los Derechos Fundamentales*, Tomo I, dirigida por Gregorio Peces-Barba y Eusebio Fernández García, Editorial Dykinson, Madrid, 1998.
- *La teoría de la tolerancia en John Locke*, prólogo de Eusebio Fernández García, Editorial Dykinson y Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1996.
- SPINOZA, B. *Ética*, edición preparada por Vidal Peña, Editora Nacional, Madrid, 1975.
- *Tratado teológico-político*, introducción de Angel Enciso Bergé y traducción de Emilio Reus y Bahamonde, Editorial Sígueme, Salamanca, 1976.
- *Tratado teológico-político*, edición de Atilano Domínguez (traducción, introducción, notas e índices) Alianza Editorial, Madrid, 1986.
- STERNBERGER D. *Dominación y acuerdo*, traducción de Jorge M. Seña y revisión de Ernesto Garzón Valdés y Ruth Zimmerling, Editorial Gedisa, Barcelona, 1992.
- VALLESPÍN, F. *Nuevas teorías del Contrato Social: J. Rawls, Robert Nozick y James Buchanan*, Alianza Universidad, Madrid, 1985.
- VOVELLE, M. y otros. *El hombre de la Ilustración*, traducción de José Luis Gil Anistu y Cirilo Flórez Miguel, Alianza Editorial, Madrid, 1995.
- *La filosofía en la Europa de la Ilustración*, Editorial Síntesis, Madrid, 1998.
- VV.AA. *Sobre el individuo*, traducción de Irene Agoff, Editorial Paidós, 1990.

- VV.AA. *Historia de la teoría política*, tomos 2º y 3º, editada por Fernando Vallespín, Alianza Editorial, Madrid, 1990 y 1991.
- VV.AA. *Ciudadanía Universal. Texto básicos*, Ediciones Bellaterra, Barcelona, 1999.
- VV.AA. *Historia de la Ética*, editada por Victoria Camps, Editorial Crítica, Barcelona, 1992.
- VV.AA. *Il contratto sociale nella filosofia politica moderna*, a cura di Giuseppe Duso, Il Mulino, Bologna, 1987.
- VV.AA. *Textos básicos sobre derechos humanos*, edición preparada por Gregorio Peces-Barba y Liborio Hierro, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1973.